

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 01 DE OCTUBRE DE 2021

ABOGADOS ESPECIALIZADOS MOCOA <abogadosespecializadossasmoc@gmail.com>

Mié 06/10/2021 15:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>

cordial saludo

allegó su despacho documento para lo de su competencia.

cordialmente

CARMEN YENIT BEDOYA CHAVEZ

Abogada Especializada

celular 318-8704064 , 314-2066210

correo abogadosespecializadossasmoc@gmail.com

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

Doctor
VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ DEL CIRCUITO DE MOCOA
E. S. D.

REF : RECURSO DE RESPOCACION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE 01 DE OCTUBRE PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN 2018-00345
INCIDENTENTA : ALVARO JAVIER PANTOJA
INCIDENTADA : MARIA BLANCACORDOBA PANTOJA

Cordial saludo

CARMEN YENIT BEDOYA CHAVEZ, mayor y vecina de la ciudad de Mocoa Abogada en ejercicio identificada con C.C. No. 30.734.313 de Pasto, con Tarjeta Profesional No. 154.420 del Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación de la señora **MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA** en el presente proceso, encontrándome dentro del término legal para hacerlo respetuosamente presento RECURSO DE RESPOCACION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE 01 DE OCTUBRE PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN 2018-00345 conforme al artículo 321 numeral 6^º del C.GP, con base en los siguientes;

HECHOS

1. La señora María Blanca córdoba por intermedio de apoderado judicial presento demanda de responsabilidad civil extracontractual
2. Por razones que obran en el proceso, la señora Blanca revoco el poder al Dr. Álvaro y solicito la regulación de honorarios
3. El Dr. Álvaro solicito la apertura del incidente de regulación de honorarios.
4. El Juzgado Del Circuito resolvió la solicitud y regulo los honorarios
5. La decisión adoptada por el Juzgado del Circuito no fue aceptaba por el Dr. Álvaro quien apeló la decisión.
6. El tribunal resolvió la apelación y modifico la cuantía de los honorarios a favor del incidentalista.
7. El Dr. Álvaro en ningún momento requirió a mi representada para el pago de los honorarios reconocidos por el tribunal.
8. Posterior a esto dentro de los 30 días el Dr. Álvaro solicito continuar e iniciar el ejecutivo a continuación.

¹ Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

9. El Juzgado Civil del Circuito manifiesta que mi representada fue notificada del mandamiento de pago por estados el 21 de junio de 2021 y guardo silencio.
10. Si bien es cierto se publicó en estados la anotación de que se libro mandamiento de pago, este no se escaló a la plataforma y tampoco se envió al correo de la suscrita a efectos de dar cumplimiento al principio de publicidad y derecho de defensa.
11. Se dice que con solo la publicación en estados se entiende notificada a mi representada, pero como así y la demanda y sus anexos donde están, quien los entrego porque medio le fueron entregados y/o enviados a mi representada junto con el mandamiento para que ejerciera su defensa.
12. Su despacho su señoría violó el debido proceso y el principio de publicidad al no subir a la plataforma el auto que libro mandamiento de pago y/o enviarlo al correo electrónico de la suscrita ya que mi representada no tiene correo, o para poder contestar y ejercer el derechos de defensa por que como ponía pronunciarse sobre un documento que desconocía y que jamás le ha sido puesto de presente.
13. Si bien es cierto nos enteramos de la existencia del proceso cuando se publicó en estados la anotación también es cierto que informamos dentro del término legal que no se había realizado la notificación con la entrega de la demanda los anexos y el mandamiento e pago para ejercer la defensa sin embargo nunca nos entregaron anda y solo respondieron que se notificó dando aplicación al artículo 306 del C.G.P.
14. La suscrita elevo sendos oficios a su despacho los cuales a la fecha no han sido resueltos, en los cuales informaba que no fue notificada en debida forma y que solicitaba ser notificada para ejercer el derecho de defensa, sin embargo a la fecha su despacho solo ha manifestado que se notificó conforme al inciso 2 del artículo 306 del C.G.P., sin especificar cómo y en que forma dio cumplimiento a lo estipulado en dicha norma.
15. En mi correo electrónico no existe correo enviado por el juzgado donde se me notifique del auto de 18 de junio de 2021 y/o a mi representada ni tampoco en la página existe prueba de su publicación en autos.
16. Con fecha de 03 de septiembre su despacho emite Auto de seguir adelante y manifiesta (...) *La demandada fue notificada del mandamiento de pago por estados y en calma transcurrió el término para proponer excepciones. Si contamos a partir del día en que efectivamente se surtió la notificación, esto es el 21 de junio de 2021, del 22 de junio y hasta el 2 de julio de los cursantes la demandada disponía del término para proponer excepciones de las que trata el numeral 2 del artículo 442 CGP, sin que en el proceso ni en los medios electrónicos institucionales del juzgado aparezca que las hayan presentado (19 y 20 de junio fueron días no laborables).*

En consecuencia, es de observar, en lo pertinente, el artículo 440 del CGP, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Su señoría desde el 1º de julio encontrándome dentro del término para contestar y excepcionar, presente solicitud, donde informe que no había sido notificada ni mi representada tampoco del mandamiento de pago por lo que no era posible ejercer el derecho de defensa ya que no conocíamos el auto y hasta la fecha su despacho no se ha pronunciado de los sendos oficios donde he informado que NO hemos sido notificadas, entonces como podríamos ejercer el derecho de defensa si no se publicó

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

el auto ni se envió al correo conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, vulnerándose el debido proceso y el principio de publicidad.

17. El mandamiento de pago debe ser notificado de forma personal existe una vulneración flagrante al derecho al debido proceso, al principio de publicidad por la indebida notificación realizada por su despacho del auto de 18 de junio que libro mandamiento de pago en contra de mi representada.

18. Su señoría debió ordenarse a petición de la suscrita de esta providencia en la forma contemplada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que oportunamente se allegue constancia plena de haber procedido en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 6 del aludido decreto, evento en el cual la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio o mandamiento de pago al demandado.

19. Su señoría reiteramos bajo la gravedad del juramento que no se nos ha notificado el auto que libro mandamiento de pago.

20. Por lo manifestado en precedencia se procedió a presentar incidente de nulidad el cual se despachó de forma desfavorable según auto de 01 de octubre de 2021.

MOTIVOS DEL DISCENSO

Su señoría en el proceso 2018-000345 existió indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021.

Por las razones expuestas en procedencia y en atención a que se vulnero el derecho de defensa y el debido proceso y principio de publicidad de presente incidente de nulidad con base en el artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señaladas en su numeral 8º *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*

La notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento, pues la notificación no se enrede efectuada solo con la anotación en estados si no la efectivizacion del derecho al debido proceso haciendo llegar a la demandada, la demanda y sus anexos para que pueda defenderse, pues de que le sirve ver al anotación de que contra ella se libró mandamiento de pago si no tiene los elementos contentivos de tal decisión para poder controvertirlos, lo que paso en el presente proceso nunca se le puso de presente los documentos necesarios para ejercer su defensa pues hasta la fecha los desconoce.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La **notificación se entiende surtida** en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, circunstancia que debe certificar la administración, en condición de autoridad notificadora.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso". *Negrita y subrayado del Juzgado.*

El inciso subrayado en la norma de citas fue declarado condicionalmente exequible por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del año 2020, bajo el entendido de que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos".

Para el caso que nos ocupa el extremo activo para acreditar la remisión de la notificación debe demostrar el acuse de recibo al correo electrónico que envió el auto que libro mandamiento de pago, pues no es suficiente con publicar en estado de 21 de junio de 2021 que se libró mandamiento de pago y negar a la parte demanda el acceso ya sea por la plataforma o vía correo electrónico de dicha providencia para ejercer su derecho de defensa, con la anotación de que era un auto de reserva tal vez en la plataforma pero mi representada como demandada debía conocer su contenido y esto lo debía haber garantizado el juzgado enviando a su dirección de residencia y/o al correo electrónico de la suscrita pues mi representada no tiene correo electrónico , pero no se hizo

El máximo órgano de cierre constitucional manifiesta:

*(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia (...).*

Queda suficientemente claro que mi representada no ha sido notificada del auto que libro mandamiento de pago y que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y al principio de publicidad, por lo que en pro de garantizar sus derechos debe declararse la nulidad conforme al artículo 133 numeral 8°

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, CIVIL, RESTITUCION DE TIERRAS, TRAMITES NOTARIALES

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: revocar el auto de 01 de octubre de 2021 que se abstuvo de decretar la nulidad dentro del proceso ejecutivo 2018-00345 desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago y todas las actuaciones posteriores que se deriven de dicho auto incluyendo el auto seguir adelante

Segundo: condenar al pago de perjuicios en el incidente de levantamiento de medida acautelar ocasionado a los terceros.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso ejecutivo y las presentadas con el incidente de nulidad.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita Correo electrónico abogadosespecializadossasmoc@gmail.com
- Mi poderdante en Correo electrónico abogadosespecializadossasmoc@gmail.com
- La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente



CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ
T.P. No 154-420 Del C.S. de la J.